



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 823 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

**VISTO:** El Informe Legal N° 181-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 710452-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 072-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, Oficio N° 689-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 081-2013-ALE-HDH/HVCA y el Recurso de Apelación presentado por Epifanio Eulogio Montes Pari contra la Resolución Directoral N° 580-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”, de manera concordante, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”, así el numeral 106.3 establece “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, de manera concordante el Artículo 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 “Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, al amparo del marco legal citado, el señor Epifanio Eulogio Montes Pari, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 580-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de junio de 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, en la que resolvió en su Artículo 2°.- Declarar que no procede atender la petición formulado por don Epifanio Eulogio Montes Pari, al haber sido destituido mediante Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de junio de 2013; argumentado: “1) Que, en la Resolución Directoral N° 579-2013-D-HD-HVCA/UP, fue expedida con vicios y con dotes de una triquiñuela (...) del análisis del argumento jurídico expresada, en la impugnada existe errores de interpretación de los hechos (...) sino toda la actuación jurisdiccional administrativa e incluso recortando el derecho a la defensa;

Que, asimismo el apelante en su segundo fundamento fáctico señala que: Mediante Resolución N° 230-2010-D-HD/HVCA, de fecha 15 de setiembre de 2010, ha sido sancionado con cese temporal de seis meses sin goce de haber y posteriormente destituido por delito doloso”; ello se debe a la aplicación de un mandato legal contenido en el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala: “La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”, así también el Artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM que precisa: “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública”; asimismo, el Tribunal Constitucional indica que: “El actor puede pretender, mediante proceso de amparo, la restitución de sus derechos al trabajo alegando la vulneración del principio non bis in idem, puesto que la aplicación del Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 161° del Decreto Supremo 005-90-PCM, no constituye una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de una consecuencia jurídica, por tanto la imposición de cese temporal y la destitución no son los mismo, puesto que esta





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 823 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

*última se produjo como consecuencia de una condena penal”;*

Que, asimismo es importante destacar que por tratarse de una causal de destitución automática no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez, que la falta esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria con pena privativa de libertad, más aun en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer la imposición de la sanción penal al trabajador;

Que, es importante señalar que existe un supuesto de excepción para aquellos casos en los que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, siendo en este supuesto que la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios, evaluará si el trabajador puede seguir prestando servicios, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en la Sentencia del Expediente N° 0773-2001, en los términos “11. Lo mismo establece el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 en caso de aplicarse una condena de carácter condicional a un servidor público, la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios deberá de evaluar si el servidor puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecten a la administración pública, por el contrario, dicha evaluación no será necesario cuando el delito se encuentre efectivamente relacionando con la funciones asignadas y afecte, además a la administración pública, debiendo en consecuencia procederse a aplicar la sanción penal, esto es la destitución del sentenciado en el cargo de que desempeñaba”;

Que, al respecto la Sentencia Expedida N° 326-99-AA/TC, se pronuncia de la siguiente forma “1° Que, el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM estipula “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad por el delito doloso acarrea destitución automática, en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios siempre u cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública”; 2° Que de ello se desprende que, en caso de condena penal efectiva, la destitución del servidor siempre será automática independientemente que el delito cometido tenga o no relación con la funciones que le hayan sido signadas, afecto o no a la administración pública; y 3° Que tratándose de penas condicionales, el acotado dispositivo legal dispensa dos tratamientos: a) Cuando el delito tiene relación con la funciones asignadas o afecte a la administración pública, la destitución del servidor será igualmente automático, y b) Cuando no se presenten estos dos presupuestos, la comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios;

Que, de la Resolución Directoral N° 580-2013-D-HD/HVCA, se advierte del caso analizado que se cumplió con el procedimiento previsto en el Artículo 161° de Decreto Supremo 005-90-PCM, para el caso de destitución por la omisión de delito doloso que conlleva la condena condicional y el Tribunal Constitucional señala que: “Aun cuando se haya rehabilitado y se le haya restituido los derechos suspendidos o restringidos en las sentencia, (. . .), no puede pretenderse que tal acto jurisdiccional pueda enervar los efectos derivados de la sanción penal impuesta al administrado, tales como la sanción de destitución, por cuanto no solo el mandato legal es claro, sino que además, la rehabilitación dispuesta no constituye un mecanismo valido para pretender el retorno del administrado al servicio”;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por Epifanio Eulogio Montes Pari contra la Resolución Directoral N° 580-2013-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 823 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica,*

**ARTICULO 1°** .- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por Epifanio Eulogio Montes Pari, contra la Resolución Directoral N° 580-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de junio de 2013, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°** .- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

